



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00192-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Ovidio Helí González y otros

I. ANTECEDENTES

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda - Acta de reparto	29 de marzo de 2016	Archivos 002 y 018 Exp. Electrónico
Auto admisión	15 de enero de 2015	Archivo 015 Exp. Electrónico
Notificación demanda	Juan Antonio Liévano Rangel (personal)	31-10-2016 120 c.1
	Ovidio Helí González (personal)	31-10-2016 121 c.1
	María Hortencia Colmenares Faccini (aviso)	19-07-2018 235 c.1
	María del Pilar Rubio Talero (emplazada)	26-09-2018 244 a 248 c.1
	Rodrigo Suárez Giraldo (personal)	12-04-2019 252 c.1
Contestación demanda	Juan Antonio Liévano Rangel	10-11-2016 122 a 157 c.1
	Ovidio Helí González	18-11-2016 162 a 198 c.1
	Rodrigo Suárez Giraldo	24-04-2019 254 a 272 c.1

	María del Pilar Rubio Talero (Concurador)	26-02-2021	Archivo 060 Exp. Electrónico
	María Hortencia Colmenares Faccini	No contestó	N/A
Fijación en lista excepciones	19 de octubre de 2022	Archivo 065 Exp. Electrónico	
Descorre traslado excepciones	20 de octubre de 2022	Archivo 066 Exp. Electrónico	

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Juan Antonio Liévano Rangel	31/10/2016	120 c.1	Personal	10/11/2016	122 a 157 c.1	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Ovidio Helí González	31/10/2016	120 C.1	Personal	18/11/2016	162 a 198 C.1	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), poder otorgado por fallecimiento a Miguel Ángel Salgado Bulgos.
María Hortencia Colmenares Faccini	19/07/2018	235 C.1	Aviso	No contestó	N/A	N/A
María del Pilar Rubio Talero	26/09/2018	244 a 248	Emplazamiento - con inscripción en el registro nacional de emplazado	26/02/2021	Archivo 060 Exp. electrónico	Se designó como curador a Saúl Reinel Liévano Caro
Rodrigo Suárez Giraldo	12/04/2019	252 c.1	Personal	24/04/2019	254 a 272 c.1	Bertha Isabel Suárez Giraldo

2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y

decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
<ul style="list-style-type: none"> • Ovidio Helí González • Juan Antonio Liévano Rangel 	Falta de Competencia	En consideración a que conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, la competencia de la repetición recae sobre el juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.	<p>Es necesario indicar que pese a que el juez de la causa de la cual se derivó la lesión patrimonial reclamada, es la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante la repetición es una acción de carácter indemnizatorio y la competencia es propiamente de la Sección Tercera.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en auto del 29 de mayo de 2014, Exp. 25000233600020140065700 manifestó lo siguiente:</p> <p><i>A pesar de lo anterior, resultar importante destacar que la Sala Plena de esta Corporación recientemente, decidió por mayoría de votos, que el factor de competencia aplicable para determinar el juez que debe conocer del medio de control de repetición, es el factor objetivo- cuantía, lo anterior, dando prevalencia a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que aunque no desconoce la conexidad existente entre el proceso condenatorio y el de repetición, se trata de dos actuaciones diferentes con cuantías disímiles y en consecuencia el factor cuantía no es secundario, ni subordinado al medio de control ejercido ni al principio de conexidad, sino concomitante.</i></p> <p><i>Por otra parte, ha señalado la Sala Plena de esta Corporación que la repetición tiene una naturaleza eminentemente indemnizatoria y que por lo tanto comparte la naturaleza del medio de control de reparación directa y debe ser conocido por el juez que conoce esta última.”</i></p> <p>De esta manera, se tiene que la cuantía no supera los límites establecidos por la Ley 1437 de 2011 para que el conocimiento del medio de control de repetición sea conocido en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.</p>

	Caducidad	<p>Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p>(...)</p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>(...)</p> <p>1. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del</p>
--	-----------	--	--

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p>vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².</p> <p>Así las cosas, se tiene que el auto que aprobó la conciliación prejudicial dictado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 8025 del 18 de diciembre de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio cumplimiento a al auto que aprobó el acuerdo conciliatorio del 16 de octubre de 2015 y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 28 de diciembre de 2015 mediante orden 402954515.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha del auto que aprobó la conciliación: 16 de octubre de 2015 • Fecha de la ejecutoria: no es posible establecer la fecha. • Fecha en la que vencieron los 10 meses que trata el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011, ello si se cuenta desde el auto que aprobó la conciliación: 17 de agosto de 2016 • Fecha en la que se produjo el pago de la conciliación aprobada: 28 de diciembre de 2015. <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en</p>
--	--	--	--

² Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 29 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 29 de marzo de 2016.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>
	<p>Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones</p>	<p>Ya que las pretensiones declarativas, se encontraban caducadas y solo se puede juzgar la conducta con base en leyes preexistentes al momento de los hechos.</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
			<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a</i></p>

	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Carlos Alfredo Carretero Socha.</p>	<p><i>discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los mencionados demandados.</p>
--	---	--	---

Rodrigo Suárez Giraldo	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada incluyendo la caducidad o inepta demanda, sea declarada en favor de su representado.	Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
María del Pilar Rubio Talero	Genérica	Conforme a los poderes oficiosos del juez de encontrar excepciones probadas, solicitó que estas fueran declaradas.	Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
María Hortencia Colmenares Faccini	No contestó la demanda	N/A	N/A

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia de la Resolución 8025 del 18 de diciembre de 2015 (Págs. 10 a 12 Archivo 004 Exp. Electrónico). 	Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda.

<ul style="list-style-type: none">• Copia del certificado de disponibilidad 64515 del 7 de diciembre de 2015 (Págs. 13 Archivo 004 Exp. Electrónico).• Copia del compromiso presupuestal de gasto No. 123415 del 22 de diciembre de 2015 (Págs. 14 Archivo 004 Exp. Electrónico).• Copia del registro presupuestal de obligación No. 456215 del 23 de diciembre de 2015 (Págs. 15 Archivo 004 Exp. Electrónico).• Copia de la orden de pago presupuestal 402954515 del 23 de diciembre de 2015 (Págs. 16 Archivo 004 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación del 7 de enero de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Archivo 005 Exp. Electrónico).• Copia del auto del 16 de octubre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la conciliación prejudicial No. 25000234200020150344100 (Págs. 1 a 12 Archivo 006 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación del 26 de enero de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 13 Archivo 006 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan Antonio Liévano Rangel (Págs. 1 a 6 Archivo 007 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997 (Págs. 7 Archivo 007 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión del 10 de marzo de 1997 (Págs. 8 Archivo 007 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini (Págs. 9 a 11 Archivo 007 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999 (Págs. 12 Archivo 007 Exp. Electrónico).	
---	--

<ul style="list-style-type: none">• Copia del acta de posesión del 9 de septiembre de 1999 (Archivo 008 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María del Pilar Rubio Talero (Págs. 1 a 9 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 578 del 11 de febrero de 2000 (Págs. 10 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión del 11 de febrero de 2000 (Págs. 11 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999 (Págs. 12 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión del 8 de noviembre de 1999 (Págs. 11 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Ovidio Helí González (Págs. 14 a 19 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 (Págs. 20 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0328 del 7 de febrero de 1994 (Págs. 21 a 22 y 24 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997 (Págs. 23 Archivo 009 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Rodrigo Suárez Giraldo (Págs. 1 Archivo 010 y 1 a 5 Archivo 011 y Archivo 013, Archivo 015 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Págs. 6 Archivo 011 y Págs. 1 Archivo 014, Págs. 1 Archivo 016 Exp. Electrónico).	
---	--

<ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de posesión del 16 de septiembre de 2002 (Págs. 7 Archivo 011 y págs. 2 Archivo 014, Págs. 2 Archivo 016 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión del 2 de febrero de 2004 (Archivo 012, Págs. 3 Archivo 014, Págs. 3 Archivo 016 Exp. Electrónico). 	
2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se librara oficio con destino al Fondo Nacional del Ahorro, para que expidiera certificación en la que conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó en favor de Carlos Alfredo Carretero Socha la suma de \$108.761.583.</p>	<p>Realizado el análisis de necesidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.	
2.3.2.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del oficio CNP0081, certificación expedida el 19 de enero de 2006 por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 1 a 3 Archivo 028 Exp. Electrónico). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de Carlos Alfredo Carretero Socha de 1997 a 2003.</p>	<p>En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>
<p>Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como soporte a los depósitos efectuados en favor de Carlos Alfredo Carretero Socha por concepto de cesantías anuales de 1997 a 2003.</p>	<p>Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
<p>A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de la resoluciones por medio de la cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de la competencia para el pago de los depósitos de las cesantías anuales de Carlos Alfredo</p>

<p>del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago de los depósitos de cesantías anuales de la señora Carlos Alfredo Carretero Socha de 1997 a 2003.</p>	<p>Carretero Socha, siendo este un hecho que no interesa al proceso.</p>									
<p>A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>									
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de Carlos Alfredo Carretero Socha de 1997 a 2003, y particularmente en el periodo del 11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$101.443.253, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Carlos Alfredo Carretero Socha.</p>									
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del 1997 a 2003 a Carlos Alfredo Carretero Socha a la que alude la demanda.</p>	<p>Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Carlos Alfredo Carretero Socha, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.</p>									
<p>A los siguientes despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa:</p> <table border="1" data-bbox="228 1729 808 1824"> <thead> <tr> <th>Pago realizado a:</th> <th>Despacho Judicial</th> <th>Radicado Proceso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ignacio Enrique Ruiz Perea</td> <td>Consejo de Estado-Sección III-Sub B</td> <td>2014-00043-00</td> </tr> <tr> <td>Lilia Stella Cepeda Ulloa</td> <td>Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”</td> <td>2014-00835-00</td> </tr> </tbody> </table>	Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso	Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00	Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso								
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00								
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00								

Zaida Patricia Crisanchu Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Gladys Cecilia Acosta Vidal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00927-00
Luis Guillermo Becerra Torres	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-01449-00
Julio Londoño Paredes	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00653-00
Edith Andrade Paéz	J.4° Administrativo del Circuito	2014-00004-00
Fernando Álzate Donoso	J. 4° Administrativo del Circuito	2013-00440-00
Victoria Eugenia Olga Pawels Tumiñan	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Ana María Ángel	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00231-00
Diego Cadena Montenegro	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00271-00
Victoria González Ariza	J. 5° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Eduardo Alonso Rodríguez	J. 13° Administrativo del Circuito	2014-00434-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18° Administrativo del Circuito	2013-00511-00
Luz Stella Jara Portilla	J. 20° Administrativo del Circuito	2012-00229-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Julia Inés Mora López	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00659-00
María Cristina Guerrero Lozano	J. 25° Administrativo del Circuito	2014-00192-00
René Correa Rodríguez	J. 27° Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27° Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Carlos Arturo Morales López	J. 29° Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30° Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Margarita Eliana Manjames	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00057-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00286-00
María Elena Méndez Tovar	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00051-00
Luis Fernando Cuartas	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00287-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Amparo Fíorez López	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Adriana del Rosario Mendoza	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00922-00
Betty Escorcía Baquero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00145-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Wilson Lozano Guerrero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Fabiola Velasco	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00613-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Hector Montoya Añes	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Jorge Alfonso Morales	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00168-00
María Teresa Galarza	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Victor Manuel Caro	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00242-00
María Lijia Zuluaga Gil	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00077-00
Adonay Montiel Ferla	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00137-00
María Eugenia Zamora	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00203-00
Berta Elisa Mora Morales	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00781-00
Rafael Juan Carlos Espinosa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00054-00
Francisco Javier Echeverri Lara	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00279-00

Santiago Saicedo Bultrago	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00005-00
Mery Cecilia Hurtado	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00018-00
Flor Ángela Martínez	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00099-00
Alberto Barrantes Ulloa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00434-00
Juan José Quintana Aranguren	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00478-00
Carlos Arturo Forero	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00478-00
Hernán Vargas Martín	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00552-00
Olga Cielo Molina de la Villa	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00601-00
Astrid Amparo Rodríguez de Melo	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00029-00
Carlos Pinilla Torres	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Carlos Mauricio Acero	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Germán Federico Grisales Jiménez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00399-00
Fernando Salavarieta	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Héctor Isidro Arenas	J. 35° Administrativo del Circuito	2009-00394-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Luz Marina Mayorga	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Maria del Tránsito Bello Torres	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00063-00
Luis Antonio Dimaté Cardenas	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00093-00
Pilar Vargas Álvarez	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00112-00
Fortuna Tuny Muñabi Muñabi	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Sergio Suárez Roa	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00337-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bormacelli Guerrero	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Funque	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Elba Lucía Pacheco Aldana	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00389-00
Ruth Mery Cano	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
José Miguel Castiblanco	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Édgar Rodrigo Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00345-00
Bianca Stella Barrero Barrero	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00446-00
Nubia Elena Ortega Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00042-00
Jorge Agustín Martínez Castañeda	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00578-00
Margoth Cecilia Bastidas	J. 38° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Luis Fernando Gómez García	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00172-00
Sonia Stella Galleguillos	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00386-00
Cesar Emigdio Hernández	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00801-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 48° Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Reinaldo Vélez Londoño	J. 58° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
Esperanza Castro Duque	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00007-00
Sonia Marina Pereira	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00032-00
Raúl Arturo Rincón Ardila	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00037-00
Martha Osorio Villamizar	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Divia Decideria Cepeda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
María Clara Izasa	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00146-00
Felicia Mercedes Valera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Bianca Marina Villacres	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00161-00
Martha Lucía Prado	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00182-00
Nydia Inés Aguirre Acevedo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00184-00
Janneth Victoria Truque Rivera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Elizabeth del Rosario Galindo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00194-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00200-00
Adda Isabel Borda Medina	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00202-00
Sandra Lucía Mikan	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00204-00
Edgar Alfredo Llorente Méndez	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00205-00
Luis Germán Estrada	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00363-00
Henry Javier Arcos	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00391-00
Lourdes del Rosario Vélez Miranda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00412-00
Patricia Klein Ballesteros	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00435-00
Gedeón Jaramillo Rey	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
María Helena Londoño	J. 59 Admtivo Descongestión Cto	2014-00410-00
Cruz Helena Mosquera	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00009-00
María Inés Aldana Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00107-00
Ana Cecilia Manrique de la Vega	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Angela María Correa Moreno	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Álvaro Eugenio Márquez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00183-00
Martha Luz Avendaño	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00195-00
Luis Ignacio Andrade	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00201-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00238-00
Ányul Molina Suárez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00398-00
Yomar Nancy González Ulloa	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
José Fernando Cendales	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Martha Yunuen Abello Rovai	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00070-00
Myriam Duarte Bernal	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00103-00
Consuelo del Socorro Tirado	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
José Renato Salazar Acosta	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00141-00

2.3.2.3. Testimoniales	
Solicitud probatoria	Decisión
Solicitó el testimonio de Abelardo Ramírez Gasca, para que informe sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional del Ahorro, en materia de liquidaciones anuales.	Es necesario precisar que la prueba testimonial resulta impertinente e inútil, para el plenario en consideración a que esta no tiene la entidad de relevar las pruebas documentales que en torno a ello se han recaudado, por lo cual será negada.
Solicitó el testimonio de Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La prueba resulta impertinente en consideración a que en el caso no se debate nada relacionado con la ejecución presupuestal de la entidad, ni se establece la relevancia de ello para la producción de la condena en favor de Anyul Molina Suárez, por lo cual será negada.
Solicitó los testimonios de Alejandra Valencia Gartner, Araminta Beltrán Urrego, Claudia Liliana Perdomo Estrada, Elías Ancizar Silva Robayo, María Victoria Salcedo Bolívar, Andrés Leonardo Mendoza Paredes, Mauricio José Hernández Oyola, Andrés Felipe Chávez Alvarado, Carmen Paola Romero Linares, Angélica María Correa González, Abel Fernando Hernández Camacho, Jhon Alexander Serrano Bohórquez y Luz Andrea Corredor Arteaga, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.</i></p> <p><i>Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez, no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo	
2.3.3.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
No aportó pruebas documentales	
2.3.3.2. Documentales mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
Solicitó que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener las siguientes documentales:	Al respecto debe indicarse que varias de las documentales solicitadas ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.

<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso. 2. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor 3. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626 4. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631 5. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E). 	<p>Sumado a ello, las documentales restantes que se pretende sean recaudadas resultan impertinentes, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada María del Pilar Rubio Talero	
<p>No elevó solicitudes probatorias</p>	
2.3.5. Pruebas solicitadas por la demandada María Hortencia Colmenares Faccini	
<p>No contestó la demanda, por lo cual no elevó ninguna solicitud probatoria</p>	

2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2021, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar.**

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

3.1. Hechos probados

- El 31 de diciembre de 1993 la Viceministra de Relaciones Exteriores expidió Resolución No. 3617, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la entidad a partir del 3 de enero de 1994 y durante la ausencia de Miriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 20 Archivo 009 Exp. Electrónico).
- El 7 de febrero de 1994, la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 328 mediante la cual estableció unas áreas funcionales de gestión en la entidad, asignó las funciones de Coordinador de las áreas a algunos funcionarios y derogó el contenido de las Resoluciones 3536 del 17 de diciembre de 1993 y 0011 del 6 de enero de 1994. Se destaca que nombró a Ovidio Helí González en el área de prestaciones sociales, en calidad de profesional especializado 3010-14 (Págs. 21 a 22 y 24 Archivo 009 Exp. Electrónico).
- El 6 de marzo de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0618, nombró en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 7 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- El 15 de diciembre de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4070, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la entidad a partir del 2 de enero de 1998 y durante la ausencia de Miguel Arias Sanabria (Págs. 23 Archivo 009 Exp. Electrónico).
- El 8 de septiembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores la Resolución No. 3538, mediante la cual nombró a María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, en el cargo de Director General del Ministerio Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano (Págs. 12 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- El 8 de noviembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4392, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero mientras llegaba el titular del cargo (Págs. 12 Archivo 009 Exp. Electrónico).
- El 11 de febrero de 2000 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0578, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero por tres meses (Págs. 10 Archivo 009 Exp. Electrónico).

- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Págs. 6 Archivo 011 y Págs. 1 Archivo 014, Págs. 1 Archivo 016 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
Juan Antonio Liévano Rangel	10 de marzo de 1997	076	Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 8 Archivo 007 Exp. Electrónico
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	9 de septiembre de 1999	190	Director General del Ministerio, Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano	Archivo 008 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	8 de noviembre de 1999	217	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, Grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 11 Archivo 009 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	11 de febrero de 2000	067	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 11 Archivo 009 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Págs. 7 Archivo 011 y págs. 2 Archivo 014, Págs. 2 Archivo 016 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	2 de febrero de 2004	Sin número legible	Director técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano	Archivo 012, Págs. 3 Archivo 014, Págs. 3 Archivo 016 Exp. Electrónico

- El 25 de noviembre de 2013 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Ovidio Helí González	6-10-1978	Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta Global de la entidad, adscrito al Consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil.	Págs. 14 a 19 Archivo 009 Exp. Electrónico
Juan Antonio Liévano Rangel	1-04-1974	Prestó sus funciones hasta el 15 de agosto de 2005	Págs. 1 a 6 Archivo 007 Exp. Electrónico).
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	23-07-1999	Prestó sus funciones hasta el 6 de agosto de 2002	Págs. 9 a 11 Archivo 007 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	15-02-1996	Prestó sus funciones hasta el 14 de diciembre de 2006	Págs. 1 a 9 Archivo 009 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16-09-2002	Presto sus funciones hasta el 31 de mayo de 2006	Págs. 1 Archivo 010 y 1 a 5 Archivo 011 y Archivo 013, Archivo 015 Exp. Electrónico

- El 16 de octubre de 2015, la Subsección C – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio prejudicial dentro del proceso 2015-03441, en donde figura como convocante Carlos Alfredo Carretero Socha y como convocado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 1 a 12 Archivo 006 Exp. Electrónico).
- El 7 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 64515 por el valor de \$195.512.284 (Págs. 13 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- El 18 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 8025 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 10 a 12 Archivo 004 Exp. Electrónico):

Que en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 1° de julio de 2015, ante la Procuraduría No. 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa, correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2003, para lo cual se aportó a la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, por un valor total de \$108.761.583. Así mismo, se convino en que dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de Conocimiento.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", profirió auto de fecha 16 de octubre de 2015, dentro del Expediente No. 25000-23-42-000-2015-03441-00, en los siguientes términos:

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 01 de julio de 2015, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

2. La conciliación presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

3. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", explícase al convocante copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primera copia y única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes de correr con los gastos de las copias en la Secretaría de la Subsección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que las retire de la Secretaría.

(...)

Que en consideración a lo anterior, se procede a efectuar la liquidación que a continuación se presenta con base en una asignación mensual de USD\$2.700,00 dólares americanos para el año 1997, USD\$3.200,00 dólares americanos para el año 1998 a 1999, y USD\$3.720,00 dólares americanos para el año 2003, aplicando las tasas de cambio publicadas para cada vigencia por el Banco de la República en su revista mensual para efecto de la conversión a pesos, así:

CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA										
LIQUIDACION DIFERENCIA DE CESANTIAS EN EL EXTERIOR										
AÑO	SUELDO	DIVISA	TASA CAMBIO PROMEDIO	CESANTIAS	CESANTIAS		No.	INTERES		VALOR
					REPORTADA	DIFERENCIA		MESES	2%	
1997	2.700,00	USD	1.293,48	3.783.429	664.832	3.118.597	208	12.973.364	16.091.961	
1998	3.200,00	USD	1.576,33	5.471.544	973.536	4.498.008	196	17.632.184	22.130.190	
1999	3.200,00	USD	1.988,33	6.892.877	1.119.569	5.773.308	184	21.245.775	27.019.083	
2003	3.720,00	EUR	3.271,33	13.586.460	1.887.441	11.699.019	136	31.821.331	43.520.350	
TOTAL LIQUIDACION								25.088.930	83.672.653	108.761.583

Que de acuerdo con el Decreto 3118 de 1968 y la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional del Ahorro es la Entidad encargada de administrar las cesantías de los empleados públicos.

Que, en consecuencia, se procederá a liquidar y girar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$108.761.583) M/CTE., por concepto de diferencia de auxilio de cesantías e intereses moratorios del 2% mensual, a favor del señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.970 de Girardot, discriminados así:

(...)

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Transferir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$25.088.930) M/CTE., por concepto de diferencia del auxilio de cesantías a favor del señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.970 de Girardot, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64915 del 17 de diciembre de 2015, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2º. Transferir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$83.672.653) M/CTE., por concepto de intereses moratorios del 2% nominal mensual sobre las diferencias de las cesantías a favor de del señor CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.970 de Girardot, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64915 del 17 de diciembre de 2015, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- El 22 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 123415 por el valor de \$195.512.284 (Págs. 15 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- El 23 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 456215 por la suma de \$195.512.284 (Págs. 17 Archivo 002 Exp. Electrónico).

- El 23 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 402954515 por el valor de \$108.761.583 (Págs. 16 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- El 7 de enero de 2016 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Archivo 005 Exp. Electrónico):

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 8025 del 18 de diciembre de 2015 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se procede a dar cumplimiento a la Conciliación Extrajudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015, dentro del Expediente No. 25000-23-42-000-2015-03441-00, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64915 del 17 de diciembre de 2015, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 123115 del 22 de diciembre de 2015 y la Obligación Presupuestal No. 456415 del 23 de diciembre de 2015, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor del señor Carlos Alfredo Carretero Socha por valor de Ciento ocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos (\$108.761.583.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro, el 28 de diciembre de 2015, según Orden de Pago Presupuestal No. 402954515.

- El 26 de enero de 2016 la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en los siguientes términos (Págs. 13 Archivo 006 Exp. Electrónico).

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2016, estudió la viabilidad de iniciar o no demanda de repetición en razón al acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de marzo de 2015 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Carlos Alfredo Carretero Socha ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado mediante auto del 16 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en virtud del cual se concilió la reliquidación de las cesantías del señor Carretero Socha por el tiempo laborado en planta externa, por la suma de \$ 108.761.583 a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, frente a lo cual el órgano colegiado decidió iniciar demanda de repetición contra Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María Del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo, por cuanto omitieron notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías del señor Carlos Alfredo Carretero Socha, lo cual conllevó a que los actos administrativos no quedaran en firme y por ende, se impidió que cursara la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual condujo a mayores valores a pagar por parte del Ministerio por concepto del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa del señor Carretero Socha.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si son responsables o no Ovidio Helí González, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, y Rodrigo Suárez Giraldo por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial del 1 de julio de 2015 adelantado en la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concilió las sumas dejados de devengar por Carlos Alfredo Carretero Socha por cesantías presuntamente mal liquidadas.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

DÉCIMO: Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co , jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
Juan Antonio Liévano Rangel	Martharueda48@hotmail.com
Ovidio Helí González	salgadoeslava@yahoo.com
Rodrigo Suárez Giraldo	berthaisuarez@gmail.com
María del Pilar Rubio Talero	Slabogados32@gmail.com

María Hortencia Colmenares Faccini

No contestó la demanda, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Ministerio Público

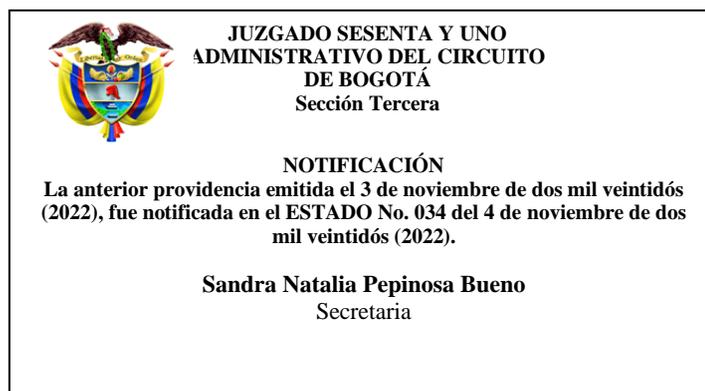
zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fa514e11126659b36b75b5dd2ea4fe170db4b3c76818b23b951eb414caa0f7**

Documento generado en 03/11/2022 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>